

DGRE-0144-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con catorce minutos del treinta de mayo de dos mil veintitres. -

Solicitud de inscripción del partido Somos San José del cantón Central de la provincia de San José.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha tres de febrero de dos mil veintitres, el señor Ademar Roberto Azofeifa Murillo, cédula de identidad 701900788, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Somos San José (en adelante PSSJ), presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día veintiocho de enero del dos mil veintitres, **b)** un total de cincuenta y siete (57) folios con fórmulas de adhesión **c)** la muestra de la divisa y **d)** los estatutos provisionales del PSSJ.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- I.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 394-2023, del partido Somos San José que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) El partido Somos San José fue constituido el día catorce de enero del dos mil veintitres, por el cantón Central de la provincia de San José, concurriendo en dicho acto cincuenta y siete ciudadanos, de los cuales, cincuenta se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón

referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) En fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, el partido aportó el acta protocolizada por el notario público Daguer Alberto Hernández Vásquez, de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional y la Fiscalía General (*ver doc. 0609, acta constitutiva recibida el veinte de enero del dos mil veintitrés a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

c) En fecha veintiocho de enero del dos mil veintitrés, la agrupación celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes quince ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, quién en fecha dos de febrero del año en curso, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, de esta Dirección, el informe correspondiente. (*ver doc. 1122-2023 informe de fiscalización, recibido el dos de febrero del dos mil veintitrés, a las 14:57*)

d) El veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio DEL-111-2023 del veinte del mismo mes y año, mediante el cual indica que se realizó el estudio correspondiente de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido. Al respecto se indica que de las cincuenta y siete fórmulas con un total de quinientos sesenta y un firmas —*una vez realizado el estudio de rigor*— certifica que se encuentran inscritas correctamente cuatrocientos setenta y ocho adhesiones (*ver documento digital, DEL-111-2023 del veinte de febrero del dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

e) Esta Dirección mediante resolución n.º DGRE-0073-DRPP-2023 de las doce horas con veintinueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, previno al PSSJ,

para que subsanara una serie de inconsistencias encontradas en su estatuto partidario, en las adhesiones presentadas y en sus estructuras internas, para lo cual debía aclarar y subsanar los aspectos ahí señalados dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, resolución que fue debidamente comunicada a la agrupación partidaria en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, razón por la cual el plazo otorgado vencía el día veintisiete de abril del presente año. (ver reporte de comunicación, almacenado en el Sistema de Información Electoral)

f) En fecha veintidós de abril del año en curso, el PSSJ celebró su asamblea superior, con el fin de subsanar los aspectos señalados en la resolución n.º DGRE-0073-DRPP-2023 precitada, misma que fue fiscalizada por el funcionario de este Organismo Electoral, el cual presentó su informe en fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés. Esta asamblea contó con el quorum de diecisiete personas y como puntos de agenda tenía: comprobación del quorum, aprobación de la agenda, motivación del presidente, moción de regulación de la votación, modificación de los estatutos conforme lo señalado en el oficio DGRE-0073-DRPP-2022 de la dirección general del registro electoral y financiamiento de partidos políticos, 6- elección de secretaria suplente del comité cantonal, ratificación y declaratoria en forme de los acuerdos, cierre (*ver doc. 3601 informe de asamblea recibido el veintiséis de abril del dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta y dos minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*)

g) En fecha veintiséis de abril del año en curso, la agrupación política presentó el acta protocolizada de dicha asamblea superior (*ver doc. 3608 acta de asamblea recibido el veintiséis de abril del dos mil veintitrés a las catorce horas con cincuenta y un minutos almacenada en el Sistema de Información Electoral*).

h) El veintiocho de abril del año en curso, la agrupación política presentó cuatro fórmulas de hojas de adhesión con firmas. (ver doc. 3712-2023 entrega de fórmulas de hojas de adhesión, recibidas el veintiocho de abril del dos mil veintitrés a las 14:42).

i) En fechas nueve, diez, once, doce y quince de mayo del dos mil veintitrés, correspondientes a las ediciones digitales números ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, fueron publicados en el Diario Oficial La

Gaceta los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (*ver doc. reportes de los edictos, almacenados en el Servidor Institucional*).

j) Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (*ver expediente N° 394-2023 Partido Somos San José.*)

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político Somos San José subsanara en su asamblea superior la estructura correspondiente a un miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina y que haya presentado en tiempo las adhesiones faltantes, según lo indicado en la resolución n.° DGRE-0073-DRPP-2023 supra citada.

IV.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (*artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido*). Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la asamblea cantonal, la estructura superior como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y ratificados los estatutos provisionales (*artículo cincuenta y nueve del Código Electoral*), el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar, para lo cual deberá adjuntar **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la

asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (*artículo sesenta del Código Electoral*).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se determina que **el PSSJ no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la inscripción de un partido político**, según se dirá.

a) DE LAS ADHESIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el partido Somos San José, presentó ante esta Dirección General cincuenta y siete fórmulas de adhesión con un total de quinientas sesenta y un firmas. De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil, mediante oficio DEL-111-2023 del veinte de febrero del dos mil veintitrés, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política obtuvo cuatrocientos setenta y ocho (478) adhesiones debidamente inscritas ante el Registro Civil, por lo que, no cumplía el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE, ya que se requieren como mínimo quinientas adhesiones, en el caso de partidos a escala cantonal.

Ahora bien, debido a la presente y otras inconsistencias, esta Dirección General, en la resolución n.º DGRE-0073-DRPP-2023 de las doce horas con veintinueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, previno oportunamente al Partido Somos San José, para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, procediera a corregir las inconsistencias ahí expuestas. La resolución fue comunicada el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, quedando notificada al día siguiente, según las reglas dispuestas en el artículo 5 del *“Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009) y en el

numeral 2 del “Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Electoral y sus departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 05-2012), el plazo de los quince días otorgado para tales efectos venció el día veintisiete de abril del año en curso y, según consta en el elenco de hechos probados, el partido político en fecha presentó la respuesta a la prevención adjuntando el acta debidamente protocolizada, de la asamblea celebrada el veintidós de abril del dos mil veintitrés. No obstante lo anterior, **no aportó en ese momento las fórmulas de adhesión con las firmas para completar el número requerido (500), en el plazo establecido para subsanar las inconsistencias señaladas**, ya que, se recibieron hasta el veintiocho de abril del presente año, en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.

Al respecto, conviene recordar que, según ha establecido el Superior en su jurisprudencia, es indebido que la Administración Electoral conceda, indefinidamente, “(...) *plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos*” lo subrayado no corresponde al original, (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).

Razón por la cual considera esta Dirección General que, al haberse presentado las fórmulas de adhesión de manera extemporánea, se tiene por no subsanado el aspecto referido en la prevención de cita.

c) INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.

La asamblea superior celebrada el día veintidós de abril de dos mil veintitrés, contó con la asistencia de diecisiete asambleístas. En esta asamblea se debían subsanar

las inconsistencias señaladas a la agrupación política mediante la resolución n.º DGRE-0073-DRPP-2023 de marras, que en cuanto a la estructura interna estableció lo siguiente: “(...) **Del Comité Ejecutivo:** “(...) nombró a Joan Cordero Suarez, cédula de identidad 107400391, como secretario suplente, sin embargo, no es posible realizar dicha acreditación, debido a que presenta doble militancia con el partido Demócrata Costarricense (...); “(...) **Del Tribunal de Ética y Disciplina:** “(...) designó a las tres personas que van a ocupar dichos cargos, entre ellos, a la señora Olga Lidia Rojas Rivera, cédula de identidad 107920911, sin embargo no es posible su acreditación, debido a que ostenta doble militancia con el partido Liberación Nacional (...)”

De acuerdo a la agenda propuesta por la agrupación política, y según se desprende del informe presentado por el funcionario de este Tribunal encargado de fiscalizar, así como del acta protocolizada de la asamblea aportada por el PSSJ, para la asamblea que nos ocupa, se acordaron, entre otros, los siguientes puntos: “5- *Modificación de los estatutos conforme lo señalado en el oficio DGRE-0073-DRPP-2022 de la dirección general del registro electoral y financiamiento de partidos políticos; 6- Elección de secretaria suplente del comité cantonal.*” (ver doc. 3601 informe de fiscalización de asamblea, y doc. 3608 acta de asamblea, recibidos el recibido el veintiséis de abril del dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral).

Ahora bien, según lo anterior expuesto y del estudio realizado por esta Dirección General, se determina que, si bien es cierto en la asamblea que nos ocupa, la agrupación política designó a la señora Yuliana Sofía Mendieta Cerdas, cédula de identidad número 115160511, como secretaria suplente del Comité Ejecutivo Superior, con el fin de atender la prevención señalada por este Órgano Electoral; no subsanó lo prevenido en cuanto al miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, ya que no se sustituyó a la señora Rojas Rivera, ni se presentó la carta de renuncia al partido Liberación Nacional, quedando dicho Tribunal conformado con dos miembros propietarios, siendo esto contrario a lo dispuesto en el artículo décimo séptimo del estatuto partidario, el cual indica que el Tribunal de Ética y Disciplina debe estar conformado por tres miembros propietarios, por lo que se determina que la agrupación política no cumplió lo prevenido en la resolución de marras. Cabe indicar que si bien

es cierto la normativa general no dispone de cuantos integrantes deberá estar conformado dicho órgano, lo cierto es que en la resolución 0526-E3-2023 de las nueve treinta horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Superior, ratificó la importancia que tienen los estatutos provisionales de los partidos políticos y la obligatoriedad que tienen sus miembros de respetarlos, al señalar:

“Al amparo de la normativa citada, queda en evidencia que el Código Electoral no establece, de modo concreto, la manera en que un partido provisional debe estructurar sus órganos internos del nivel cantonal, de modo que las disposiciones que al efecto tome la agrupación política y que no infrinjan la letra del artículo 52 del Código Electoral son legítimas, condición que acarrea su estricta observancia por el propio partido, sus autoridades, sus correligionarios e, incluso, por este Tribunal al tramitar su inscripción (artículo 50 del Código Electoral).”

Por otra parte, según lo anteriormente indicado, se determina que el partido político mocionó para modificar la agenda, y agregó un punto para nombrar a la señora Gabriela Cerdas Saborío, cédula de identidad n.º 110080363, como miembro propietaria del Tribunal de Elecciones Internas, sin embargo no resultaría posible su acreditación, esto debido a que dichos puestos se encontraban ocupados, y no es posible que la agrupación política adicione un punto en la agenda, que no haya sido previamente aprobado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General.

Al respecto, en resolución n.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres, del Tribunal Supremo de Elecciones se estableció:

“(…) este Tribunal considera que la alteración en la agenda propicia vicios cuya subsanación no la produce el respeto al principio de mayoría, ante el debido resguardo de los principios generales del derecho como el de la buena fe.(…) (….) es principio general el que los miembros de un cuerpo

colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio, contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política. (...)"

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PSSJ, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, porque no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que impone el artículo sesenta y tres del código de marras, al encontrarse pendiente de designación de un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina en concordancia con lo dispuesto en el décimo séptimo de su estatuto provisional y tampoco presentó dentro del plazo otorgado la subsanación de las adhesiones **constituyendo esto, una omisión de requisitos esenciales para la inscripción.**

Así las cosas, en vista de que la agrupación política no subsanó en debida forma las inconsistencias advertidas en la conformación de sus estructuras superiores y las adhesiones requeridas, en el plazo otorgado por esta Dirección General, se dispone - con fundamento en lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco del Código Electoral- denegar la solicitud de inscripción del partido Somos San José ante este Registro Electoral y el archivo de las gestiones a nombre de esa agrupación.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Somos San José presentada por el señor Ademar Roberto Azofeifa Murillo, cédula de identidad 701900788, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PSSJ, y ratificada por Alex Francisco Romero Vásquez, cédula de identidad 117890350, en su condición de

presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.



Gerardo Abarca Guzmán
Director General a.i.

HFM/mcv/jfg/yag

C.C.: Expediente n.º394-2023 Partido Somos San José

Departamento de Registro de Partidos Políticos

Ref., No.: 3608,3664,3601,3663-2023